República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Referencia: Ejecutivo
Radicado: No. 11001-40-03-001-2022-01159-01
Demandante: Vecta Ingeniería Ltda
Demandado: Perforaciones Neumáticas SAS

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 17 de noviembre de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1. Vecta Ingeniería Ltda., promovió el cobro ejecutivo de cuatro facturas electrónicas contra Perforaciones Neumáticas SAS cuyo capital asciende a $112’323.350,00 más réditos moratorios sobre cada obligación.

1.2. Frente al anterior *petitum* el Juez Primero Civil Municipal de esta urbe, en proveído de 17 de noviembre pasado, negó el mandamiento de pago al no cumplir con los intitulados requisitos de la factura electrónica de venta concretamente lo concerniente a *(i)* la falta de la constancia de recibo electrónica de la prestación del servicio por parte del adquirente donde conste la fecha de recibo, nombre e identificación o firma de quien recibe (núm. 2º art. 774 Cco y art. 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020) y *(ii)* por no contener la firma física o electrónica del creador de las facturas (núm. 2º art. 621 Cco)

1.3. Inconforme con la decisión el ejecutante interpuso recurso de reposición subsidiario apelación con fundamento en que la negativa a la reclamación coercitiva de pago se equipara al de rechazo el cual solo procede previa inadmisión del libelo cuando se requiere la concreción de requisitos formales, por tanto, las causales de la negativa pudieron ser objeto subsanable, razón por la cual requirió la revocatoria de la decisión y, en su lugar, su inadmisión.

1.4. En proveído de 1º de diciembre de 2022 se mantuvo la decisión y se concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Según el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", y en armonía con ello, el canon 430 del mismo estatuto, dispone que, para librar mandamiento de pago, la demanda deberá estar "*acompañada del documento que preste mérito ejecutivo*".

2.2. En ese sentido, cuando se habla de los requisitos formales del título ejecutivo, el estudio primerísimo del libelo se concreta en verificar si el instrumento exhibido reúne los requisitos formales y sustanciales. Los primeros relacionados con los indicados en el mismo artículo 422 *ib*, en cuanto a la existencia de una obligación proveniente del deudor y los sustanciales enfilados a verificar si la obligación es clara, expresa y exigible.

Luego, si se promueve la ejecución teniendo como báculo un título valor, para que de él se desprendan todos los efectos legales correspondientes, además de los aquí indicados, es menester el cumplimiento de los requisitos formales impuestos por el ordenamiento mercantil.

2.3. Por tal virtud, los requisitos formales analizables son las que atañen propiamente al título exhibido y no a los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 ib, como lo mal interpreta el censor. De

ahí, resulta inatendible aplicar lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 *ib*, pues aquella causal expresamente concatena la posibilidad de subsanar los yerros de los que adolece el libelo, pero de los requisitos formales de la demanda que no del título base de recaudo.

2.4. Por tanto, el juez de conocimiento no erró al denegar mérito a la ejecución reclamada, pues se centró en analizar el cumplimiento de los requisitos de la factura electrónica, los cuales no advirtió en los instrumentos exhibidos como lo enalteció con fundamento en los artículo 774 núm. 2º del Código de Comercio y canon 2.2.2.5.4 Decreto 1154 de 2020, por ende, al haberse hecho miramiento a los requisitos formales del título y no advertirlos compendiados, lo procedente era negar la orden de pago y no su inadmisión.

2.5. Con todo, la decisión cuestionada no podía ser otra, pues conforme lo concluyó el *a quo*, las facturas no contienen la firma de quien lo creó conforme lo prevé el artículo 621 del Código de Comercio, como tampoco hay constancia de su aceptación expresa o tácita en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 que a la letra dice "*[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo"* y, por otro lado, que *"[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento"* pues ni en la representación gráfica de la factura ni en ningún otro instrumento se ve reflejado este requisito.

2.6. En conclusión, la decisión confutada se confirmará.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 17 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JANNETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.